

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-140/2022

ACTORA: FABIOLA MAULEÓN

PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

TERCEROS (AS) INTERESADOS (AS): JUAN CARLOS MENA ZAPATA Y OTRAS PERSONAS.

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado al rubro promovido por **Fabiola Mauleón Pérez,** por propio derecho y ostentándose como Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, a fin de controvertir el acuerdo plenario de nueve de agosto del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche², dentro del expediente TEEC/JE/8/2022 promovido por diversas Consejeras y Consejeros del Instituto referido contra el oficio SECG/853/2022.

¹ En adelante podrá citarse como Instituto local.

-

² En adelante podrá citarse como Tribunal local o autoridad responsable.

ÍNDICE

| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
|--|----|
| ANTECEDENTES | |
| I. El contexto | |
| II. Sustanciación del medio de impugnación federal | |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Terceros interesados | 7 |
| TERCERO. Causales de improcedencia | 9 |
| CUARTO. Requisitos de procedencia. | 11 |
| QUINTO. Estudio de fondo. | 13 |
| SEXTO. Efectos. | 18 |
| RESHELVE | 18 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución impugnada para dejar sin efectos el reencauzamiento que hizo el Tribunal Responsable del escrito presentado por la parte actora en la instancia local al órgano interno de control del IEEC ya que invadió la esfera de competencias del citado órgano interno al determinar que era procedente el procedimiento administrativo sancionador para resolver la controversia planteada.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente³:

- 1. Oficio de solicitud. El catorce de julio de dos mil veintidós⁴ diversas consejeras y consejeros del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigieron el oficio CE/079/2022 a la actora, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Electoral del referido instituto, por el cual solicitaron apoyo para la designación del personal que coadyuvaría en la elaboración del acta o minuta de trabajo que se realizaría con la Junta General Ejecutiva del Instituto referido.
- 2. Respuesta a solicitud. El quince de julio siguiente, mediante el diverso oficio SECG/853/2022 la actora como Secretaria Ejecutiva del Instituto local, dio respuesta a la solicitud planteada en el párrafo que precede.
- **3. Impugnación local.** Inconformes con la respuesta recibida, el veintiuno de julio posterior, distintas consejeras y consejeros del Instituto local, presentaron escrito de demanda ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar el oficio SECG/853/2022.
- 4. Cabe mencionar que derivado de la demanda presentada, se integró el expediente TEEC/JE/8/2022.
- 5. Acuerdo Plenario (acto impugnado). El nueve de agosto siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante sesión privada, determinó reencauzar el medio de impugnación, al órgano de control interno del Instituto local, para que, en plenitud de sus atribuciones

³ Se menciona que mediante Acuerdo General 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁴ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

resolviera lo que en Derecho correspondiera, por ser la instancia que se estima competente dentro del IEEC.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

- **6. Presentación de demanda.** El quince de agosto siguiente, la actora presentó vía *per saltum*, demanda a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el párrafo anterior, quedando radicado el juicio electoral SUP-JE-281/2022 del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- 7. **Reencauzamiento.** El veinticinco de agosto siguiente, la Sala Superior, determinó reencauzar la demanda de la actora a esta Sala Regional, al determinar que es esta última la que debe conocer sobre el medio de impugnación.
- 8. Recepción y turno. El uno de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la Sala Superior; asimismo, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave SX-JE-140/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- 9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el expediente del medio de impugnación en cita, y al no existir pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos; por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido contra un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionado con un acto emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de ese estado; y por territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- 11. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; así como 19 de la Ley General de Medios, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- 12. De igual manera, esta Sala Regional es competente por así haberlo determinado la Sala Superior en el acuerdo de sala recaído a los juicios electorales SUP-JE-281/2022 y acumulado.
- 13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio

⁶ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal.

⁷ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".9

SEGUNDO. Terceros interesados

- 15. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Juan Carlos Mena Zapata, Fátima Gisselle Meunier Rosas, Abner Ronces Mex, Clara Concepción Castro Gómez, Danny Alberto Góngora Moo y Nadine Abigail Moguel Ceballos en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:
- 16. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quienes pretenden que se les

-

⁹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012.



reconozca la calidad de terceristas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

- 17. **Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.
- 18. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados transcurrió de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de agosto del año en curso, a la misma hora del diecinueve siguiente.¹⁰
- 19. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del diecinueve de agosto resulta evidente que su presentación fue oportuna.¹¹
- **20. Interés jurídico**. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quienes se ostentan como consejeras y consejeros del Instituto Electoral local, aunado a que fueron actores en la instancia local, y a quienes benefició la resolución impugnada.
- 21. Legitimación y personería. En términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, los comparecientes acuden por su propio derecho, alegando tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues expresan argumentos con la finalidad de que se declaren infundados aquellos expuestos por la parte actora para el efecto que prevalezca el acto impugnado.

¹⁰ Tal como consta en la cédula de retiro localizable a foja 307 del expediente principal.

¹¹ Tal como se observa a foja 294 del expediente en que se actúa.

22. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a las y los ciudadanos en cuestión.

TERCERO. Causales de improcedencia

- 23. La autoridad responsable y las y los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia la falta de legitimación activa de la actora, lo anterior, porque tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio local, además de que el acuerdo plenario impugnado no le causa algún detrimento.
- 24. Al respecto, se estima **infundada** la causal hecha valer por los terceros interesados, debido a que si bien la actora promueve el presente juicio en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral local, lo cierto es que dicha circunstancia, no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.
- 25. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución; 12 lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación. 13

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹³ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA Q



- 26. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la **falta de competencia** de la responsable, en virtud de que en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino evidenciar cuestiones que afectan al debido proceso.¹⁴
- 27. Por tanto, si en el caso, la promovente, no obstante haber fungido como responsable en el juicio local en el que se emitió la sentencia ahora controvertida, cuestiona la competencia de la responsable porque en su concepto no tiene facultades para reencauzar el medio de impugnación primigenio a un procedimiento administrativo disciplinario, pues este no es un medio de naturaleza electoral, resulta claro que está legitimada para promover el juicio en que se actúa.
- 28. De ahí que no le asiste la razón ni al Tribunal responsable ni a las y los terceros interesados respecto de la falta de legitimación activa de la actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

- **29.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:
- **30. Forma**. Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la

¹⁴ Ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

- 31. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se emitió el nueve de agosto de la presente anualidad fecha en la que se hizo de conocimiento de la actora, por tanto, si la demanda se presentó el quince de agosto siguiente, resulta evidente que es oportuna.
- 32. Lo anterior, sin tomar en cuenta el sábado trece y domingo catorce de julio, toda vez que el asunto no guarda relación con proceso electoral alguno.
- **33. Legitimación.** La actora cuenta con legitimación activa para promover el juicio tal y como se explicó en el apartado tercero de la presente ejecutoria.
- 34. Interés jurídico. Se estima cumplido el requisito, en razón de que la promovente fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal responsable al emitir la resolución invadió un ámbito de competencia que no le corresponde, lo que en su concepto, le provocó una afectación jurídica personal, lo cual, en todo caso, será materia del fondo del asunto.
- **35. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el tribunal electoral local, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.
- 36. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 686, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del



Estado de Campeche, en la que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

37. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Pretensión, causa de pedir y temática de agravios

- **38.** La pretensión de la parte actora es que se revoque el reencauzamiento del medio de impugnación local a procedimiento administrativo disciplinario decretado por el Tribunal Responsable.
- 39. Su causa de pedir radica en la supuesta falta de competencia del Tribunal local para reencauzar la demanda local al Órgano Interno de Control del IEEC, al ser el procedimiento administrativo disciplinario ajeno a los medios de impugnación en materia electoral.
- **40.** Sustenta su causa de pedir en los siguientes temas de agravio:
 - a. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido ya que se reencauzó el asunto planteado mediante juicio electoral a la vía del procedimiento administrativo disciplinario, el cual no está contemplado como medio para dirimir controversias electorales;
 - **b.** La responsable se excedió en sus facultades e invadió competencias porque:

- i. Reencauzó el asunto a un órgano de naturaleza distinta, al equiparar la pretensión de los entonces promoventes con una queja o denuncia.
- ii. Para reencauzar al órgano interno de control, el Tribunal local emitió juicios de valor y estableció criterios propios de un estudio de fondo.
- 41. Sobre el particular, esta Sala Regional advierte que los agravios formulados están encaminados a cuestionar la competencia del Tribunal Local para reencauzar el juicio promovido en la instancia primigenia a procedimiento administrativo disciplinario, por lo cual se estudiarán de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno a la actora. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN". 15
- 42. Asimismo, toda vez que las y los terceros interesados no controvierten la improcedencia de su medio de impugnación local, sino que, por el contrario, defienden el reencauzamiento del mismo, la litis del presente asunto se limitará a determinar si el Tribunal Local tenía competencia para ordenarlo.

Postura de esta Sala Regional

43. En estima de esta Sala Regional asiste la razón a la parte actora cuando señala que el Tribunal local se excedió en su esfera de competencias al ordenar que el escrito presentado por los actores en la

-

¹⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en: www.te.gob.mx.



instancia primigenia fuera reencauzado al Órgano Interno de Control para que éste lo conociera en vía de procedimiento administrativo disciplinario.

- 44. Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, como una garantía de seguridad jurídica, que los actos de molestia provengan de una autoridad competente. Así, la garantía de competencia concierne al conjunto de facultades que la propia Ley Suprema otorga a determinado órgano del Estado, de tal suerte que, si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía.
- 45. En materia electoral, la Sala Superior, en atención a la pluralidad de medios de impugnación y a la posibilidad de que los justiciables equivoquen la vía, en un esfuerzo por dar efectividad a la garantía de justicia efectiva, ha establecido que el error en la elección del medio de impugnación no determina necesariamente su improcedencia.
- **46.** Sin embargo, para proceder al reencauzamiento de un medio de impugnación local o federal a la vía idónea, la jurisprudencia ha detallado la necesidad de que éstos estén previstos en la legislación electoral, ya sea de índole federal o local. ¹⁶
- 47. Lo anterior, a fin de no invadir el ámbito de competencias de materias ajenas a la electoral.
- 48. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el Tribunal responsable determinó que el escrito presentado por la parte actora

¹⁶ Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", consultable en: *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174, así como en www.te.gob.mx.

primigenia no contenía elementos para conformar una litis susceptible de dirimirse en un medio de impugnación electoral, sino que se trataba de una queja que debía ser conocida por el Órgano Interno de Control del IEEC mediante un procedimiento administrativo disciplinario, por lo que ordenó su reencauzamiento.

- **49.** Sin embargo, el citado procedimiento no es de carácter electoral, por lo tanto, el Tribunal Local carecía de competencia para hacer el mencionado reencauzamiento.
- 50. En efecto, el artículo 87 del Reglamento Interior del IEEC señala que los actos susceptibles de configurar responsabilidades administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo disciplinario que establece la Ley Reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.
- 51. En el capítulo II de la citada Ley Reglamentaria, se regula el procedimiento administrativo disciplinario el cual se aplica por parte de los órganos internos de control de los diversos organismos estatales. En su artículo 74, la Ley prevé la posibilidad de que los servidores públicos que resulten responsables en términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la normativa en cita, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche en la forma que previene el Código de Procedimientos Contencioso Administrativos.
- 52. En estima de esta Sala Regional, la estructura normativa descrita deja en evidencia que el procedimiento administrativo disciplinario que lleva a cabo el órgano interno de control del IEEC no es un medio de



impugnación para resolver controversias electorales, sino que se trata de un procedimiento cuyo conocimiento corresponde a tribunales administrativos.

- 53. En consecuencia, tal y como lo señaló la promovente, el Tribunal responsable se excedió en sus facultades al determinar reencauzar el escrito de demanda primigenio a un procedimiento administrativo disciplinario ya que este no es un medio de impugnación en materia electoral y su cadena impugnativa en ningún momento se desahoga ante tribunales electorales.
- 54. En este orden de ideas, en todo caso, al advertir la improcedencia del medio de impugnación y, con el fin de salvaguardar el efectivo acceso a la justicia de la parte actora en la instancia local, el Tribunal responsable debió dejar a salvo los derechos de los promoventes para que los hicieren valer en la vía que estimaran procedente.
- **55.** De ahí lo **fundado** de su agravio.

SEXTO. Efectos.

- **56.** Al haber resultado fundado el agravio de la parte actora, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada en los siguientes términos:
 - **a.** Al no haber sido materia de controversia, se deja intocado lo relativo a la improcedencia del medio de impugnación.
 - **b.** Se deja sin efectos el reencauzamiento del escrito de demanda primigenio ordenado por el Tribunal Local al Órgano Interno

de Control del IEEC, así como todos los actos derivados del mismo.

- 57. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
- **58.** Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución controvertida para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora y a las personas terceras interesadas en las cuentas señaladas en su escrito de demanda y comparecencia respectivamente; de manera electrónica u oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, por su conducto, notifique a su Órgano Interno de Control, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente resolución; por estrados físicos, así como electrónicos, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015, punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV



de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020 todos de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.